



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 10383
16 de agosto del 2023



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 470 del 20 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente a la elegible **NATHALIA ANDREA SANTOS BOHORQUEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC 147494, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003556 de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, el cual integró el Proceso de Selección Nación 3 y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003556 del 28 de noviembre de 2020, el cual fue modificado mediante acuerdo No. 20211000000526 del 15 de febrero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No 20201000003556 del 28 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 147494, mediante la Resolución No. 19739 del 02 de diciembre de 2022, publicada el día 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM solicitó mediante radicado No. **555718381** a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en la Lista de Elegibles	No. De identificación	Nombre
1	14749 4	8	1098686756	Nathalia Andrea Santos Bohórquez
Justificación				
<p><i>“ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO COMERCIAL: Este título no está relacionado con las áreas relacionadas con las funciones del cargo. Aparecen 4 contratos a la fecha de la firma, no la certificación de la experiencia, el plazo es el siguiente: A partir de la aprobación de la garantía única y la expedición del registro presupuestal, hasta el 31 de diciembre de 2021, por lo cual, no se tiene certeza de lo siguiente: 1) cuándo inició; 2) la fecha final; 3) si se ejecutó en debida forma o se terminó de manera anticipada. En ese orden de ideas, no es posible que supla la certificación. Además, la guía de la comisión no establece la posibilidad que se acredite una experiencia con el contrato.”</i></p>				

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que la elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de formación y de experiencia exigido por el Manual Especifico de Funciones y Competencias de la Agencia Nacional de Minería -ANM, para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 10, identificado

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 470 del 20 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente a la elegible **NATHALIA ANDREA SANTOS BOHORQUEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC 147494, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”

con el Código OPEC No. 147494, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 470 del 20 de junio de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del decreto ibidem.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio web de la CNSC y comunicado a la elegible el 22 de junio de 2023 a través de la alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 23 de junio de 2023 al 07 de julio de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, la señora **NATHALIA ANDREA SANTOS BOHORQUEZ**, **NO** presentó pronunciamiento en SIMO dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva comunicación, omitiendo lo contemplado en el artículo segundo del Auto No. 470 del 20 de junio de 2023 para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).*

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14^o del Acuerdo No. 2073 del 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones**

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”

⁴ Por el cual se modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 470 del 20 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente a la elegible **NATHALIA ANDREA SANTOS BOHORQUEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC 147494, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”

solicitudes para los integrantes de las mismas y para declarar desierto tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”.
(Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal la Agencia Nacional de Minería - ANM pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de formación y experiencia requerido para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que “(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).”

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).”

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(…)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 470 del 20 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente a la elegible **NATHALIA ANDREA SANTOS BOHORQUEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC 147494, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto). “

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM elevó la solicitud de exclusión en contra de la señora **NATHALIA ANDREA SANTOS BOHORQUEZ**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 147494.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 147494.
- iii. Verificación de cumplimiento de los Requisitos Mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 147494, frente a la elegible **NATHALIA ANDREA SANTOS BOHORQUEZ**.

En ese orden de ideas, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 19739 del 02 de diciembre de 2022 y, por ende, del Proceso de Selección, Nación 3.

- i. **La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 470 del 20 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente a la elegible **NATHALIA ANDREA SANTOS BOHORQUEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC 147494, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, **se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 del 2015:

“ARTÍCULO 2.2.2.9.8 Manuales específicos de funciones y de requisitos. Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del Presidente o Director General de Agencia, de acuerdo con este Capítulo. El manual específico no requerirá refrendación por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública.

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones efectuadas a estas, requerirán en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos y de competencias laborales.

Corresponde a las unidades de personal de las Agencias o quien haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo.

Para estos efectos, el Departamento Administrativo de la Función Pública prestará la asesoría técnica necesaria y señalará las pautas e instrucciones de carácter general.”

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte de la señora **NATHALIA ANDREA SANTOS BOHORQUEZ**, del requisito de experiencia exigido por el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 147494.

ii. **Requisitos Mínimos del empleo denominado GESTOR, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 147494.**

Al respecto y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM; se precisa que el **MEFCL** vigente para la entidad en mención, especifica que los requisitos establecidos para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 10, identificado con la OPEC No. 147494, fueron los siguientes:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
147494	Gestor	T1	10	Profesional

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 470 del 20 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente a la elegible **NATHALIA ANDREA SANTOS BOHORQUEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC 147494, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”

REQUISITOS

Propósito: adelantar los procesos disciplinarios en primera instancia y desarrollar las actividades orientadas a prevenir y garantizar el buen funcionamiento de la función pública de acuerdo con la ley

Funciones:

1. Tramitar las quejas e informes, que por orden de reparto le hayan sido asignados, relativos a hechos que pudieren constituir la comisión de una falta disciplinaria por parte de los servidores públicos de la agencia o de particulares disciplinables, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la normatividad vigente.
2. Proyectar y ejecutar las actuaciones necesarias para el ejercicio de la acción disciplinaria, de conformidad con lo establecido en el código disciplinario único y demás normas que lo adicionen y-o modifiquen
3. Proyectar todos los actos y providencias que sean necesarios para iniciar, sustanciar y decidir en primera instancia los procesos disciplinarios que le sean asignados por el superior inmediato, de acuerdo con los criterios de calidad establecidos.
4. Practicar las pruebas que sean necesarias y demás diligencias conducentes y pertinentes dentro del proceso disciplinario, para la adopción de las decisiones que en derecho correspondan, de acuerdo con los procedimientos establecidos.
5. Orientar la realización de actividades preventivas en materia disciplinaria al interior de la agencia, conforme a las directrices institucionales.
6. Practicar diligencias de notificación personales, por edicto o estado, versiones libres y espontaneas, y demás actuaciones necesarias para el normal desarrollo del respectivo proceso.
7. Proyectar respuesta a consultas que en materia disciplinaria reciba la dependencia de acuerdo con la normatividad vigente.
8. Participar en la elaboración de informes que deba presentar el área en ejercicio de sus funciones conforme a las directrices del superior inmediato.
9. Garantizar la adecuada custodia y reserva de expedientes disciplinarios, conforme a lo establecido en el código disciplinario único.
10. Mantener actualizada la información de las actuaciones disciplinarias asignadas mediante reparto, en el sistema de información disciplinaria que señale la agencia.
11. Realizar el seguimiento y los controles pertinentes al desarrollo y cumplimiento oportuno de los plazos legales en los procesos a cargo.
12. Remitir las actuaciones disciplinarias a los organismos, entidades o dependencias que por competencia las deban asumir.
13. Dar respuesta a los derechos de petición y de más solicitudes, que sean de su competencia.
14. Ejercer el autocontrol en todas las funciones que le sean asignadas para garantizar su correcta ejecución y aplicar los principios de la función administrativa en el ejercicio de su empleo
15. Promover y desarrollar la implementación, mantenimiento y mejora del sistema integrado de gestión de la dependencia.
16. Las demás que se le asignen por su jefe inmediato y que correspondan a la naturaleza del empleo y el área de desempeño.

Estudio: Título profesional en Derecho, del NBC Derecho y Afines. Título de Postgrado en la modalidad de Especialización relacionada con el área de desempeño.

Experiencia: Diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativa:

Estudio: Título profesional en Derecho, del NBC Derecho y Afines

Experiencia: Cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada.

iii. Verificación de cumplimiento de Requisitos Mínimos por parte de la elegible **NATHALIA ANDREA SANTOS BOHORQUEZ**.

Hechas las anteriores precisiones En este punto, es pertinente mencionar que, frente a la acreditación de estudios, el Decreto Reglamentario 1083 de 2015, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.2 Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, **debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional**, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.” (Negritas de la entidad)

“ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)” (Negritas y subrayas de la entidad)

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 470 del 20 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente a la elegible **NATHALIA ANDREA SANTOS BOHORQUEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC 147494, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”

En consonancia con lo anterior, el numeral 3.1.2 del Anexo Rector del Proceso de Selección, define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, y la Prueba de Valoración de Antecedentes, y frente a la acreditación del requisito de estudios precisa lo siguiente:

“3.1.2.1. Certificación de la Educación.

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)

Ahora bien, frente a la verificación del cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia de la aspirante en primera medida, es pertinente indicar lo dispuesto en el Anexo Técnico del Acuerdo No. 20201000003556 de 2020, el cual señala:

“3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.

Adicional a lo anterior, vale la pena traer a colación lo establecido en el Criterio Unificado **“Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa”** del 18 de febrero de 2021:

“4.2. Valoración de la Experiencia Relacionada

Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de Experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.

Lo anterior expuesto, para aclarar que, si bien no se debe acreditar experiencia específica entre las funciones de la certificación aportadas por la aspirante y las funciones del empleo; si se debe establecer una relación a partir de la similitud funcional con estas últimas.

Conforme a lo anterior, es necesario manifestar que la elegible, aportó copia del diploma de grado expedido por la Universidad Industrial de Santander, **el día 17 de junio de 2014**, que da cuenta que la elegible es **ABOGADA**.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el Requisito Mínimo de formación exige la presentación de un título de posgrado en la modalidad de especialización, es menester manifestar que la elegible presentó título de posgrado de la Universidad Externado de Colombia, expedido el 19 de enero de 2017, en el cual consta que la elegible es **ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL**, frente a lo cual, se procede a realizar un análisis en aras de establecer si existe relación alguna de dicho programa con las funciones del empleo ofertado:

- **Plan de estudios del programa de Especialización en Derecho Comercial, ofertado por la Universidad Externado:** ⁵

⁵ <https://www.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/2023/05/Especializacion-en-Derecho-Comercial.pdf>

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 470 del 20 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente a la elegible **NATHALIA ANDREA SANTOS BOHORQUEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC 147494, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”

Materia	Créditos académicos
Fundamentos Constitucionales y del Negocio Jurídico	2
Sociedades	2
Integraciones Empresariales y Otras Formas Asociativas	2
Tipología Contractual	1
Contratación Internacional	1
Contratación Financiera	1
Títulos Valores	1
Seguros	2
Competencia	2
Propiedad Intelectual y Derecho del Consumo	2
Arbitramento	1
Crisis Empresarial	2
Seminario I: Contratación Mercantil	2
Seminario II: Sujetos de las Relaciones Comerciales	2
Seminario III: Protección del Mercado	1
Seminario IV: Crisis Empresarial	1

No se advierte ninguna relación siquiera sumaria con las funciones del empleo a proveer, toda vez que no se encuentra dentro del análisis realizado que la Especialización en Derecho Comercial contemple dentro de su pensum académico actividades relacionadas con Derecho Disciplinario.

De igual forma, el propósito del empleo describe la realización de actividades tendientes a adelantar los procesos disciplinarios llevados a cabo por la entidad, en aras de garantizar el buen funcionamiento de la función pública; mientras que, la especialización acreditada por la elegible **NATHALIA ANDREA SANTOS BOHORQUEZ**, se enfoca en temas relacionados con la actividad mercantil, societario y todo lo referente a transacciones de los comerciantes y toda su regulación respecto a la relación entre los comerciantes.

Así mismo, el empleo en cuestión requiere la participación en procesos en materia disciplinaria, desde su la prevención, proyección de las actuaciones, ejecución y practica de pruebas en dicha materia; sin embargo, al verificar el Plan de Estudios del programa académico aportado por la aspirante, se tiene que ha desarrollado procesos en temas de negocio jurídico, contratación tanto internacional como financiera y formas de asociación, lo cual no guarda relación con las funciones del empleo.

De otro lado, si bien en el ejercicio profesional de la Especialización en Derecho Comercial se desarrollan en el campo de actividades jurídicas en materia mercantil, también es cierto que dichas actividades están encaminadas al tema societario y toda la regulación dada frente a la relación entre comerciantes; no obstante, el empleo identificado con el código **OPEC 147494**, requiere la ejecución de actividades jurídicas en aras de adelantar los procesos disciplinarios llevados a cabo por la entidad, actividades que no encuentran relación alguna con el énfasis del título de posgrado aportado por la aspirante.

Conforme a lo anterior, se tiene que dicho programa **NO** se encuentra relacionado con las funciones del empleo., de forma que no es dable aplicar a la elegible lo exigido en el Requisito Mínimo de formación y experiencia; no obstante, Teniendo en cuenta que el empleo contempla una **alternativa**, para el cumplimiento de requisitos del empleo, esta refiere a que la elegible además de cumplir con el pregrado, debe acreditar 43 meses de experiencia profesional, la cual será analizada en aras de identificar, si la elegible logra superar la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.situación que se procederá a analizar.

Así las cosas, frente al Requisito Mínimo de experiencia,para acreditar la experiencia requerida para el empleo en cuestión, la aspirante aportó laas siguientes documentación certificaciones en la plataforma SIMO, en el apartado de experiencia, el cual será objeto de estudio en la presente actuación:

ENTIDAD/EMPRESA	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
	Asesora de la Oficina Jurídica	15/08/2014	3106/0812/2015	De la presente certificación en mención, se tiene que la misma contiene la siguiente expresión “(...) <i>actualmente posee contrato vigente</i> (...) como <i>Asesora de la Oficina Jurídica</i> (...)” ante lo cual no es posible establecer desde que fecha se encuentra ejerciendo el cargo como Digitadortal empleo; lo cualhecho además no se encuentra enque consonancia desconoce con lo dispuesto en el Anexo Técnico del Acuerdo rector del presente Proceso de

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 470 del 20 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente a la elegible **NATHALIA ANDREA SANTOS BOHORQUEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC 147494, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”

ENTIDAD/EMPRESA	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO				<p>Selección:</p> <p>“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia</p> <p>(...)</p> <p>Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”. <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección.</u> <p>Así las cosas, dicho documento NO RESULTA VÁLIDO para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia, toda vez que, NO cumple con los requisitos exigidos en el Anexo Técnico del Acuerdo rector de presente proceso de selección, al no precisar desde qué momento ha ejercido dicho empleo, de manera que sólo se conoce el tiempo de servicio, pero no se establece que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo.</p>
DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO	Asesora Juridica	01/03/2016	31/12/2016	<p>Acorde a la presente certificación en mención, vale la pena traer a colación lo dispuesto en el Anexo Técnico del “Criterio Unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa” frente a como se debe acreditar la experiencia profesional relacionada:</p> <p>“1. Cuando el empleo exige Experiencia Relacionada, ¿cómo se acredita dicha experiencia?”</p> <p><u>Respuesta: (...) Bajo este entendido, se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades</u></p>

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 470 del 20 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente a la elegible **NATHALIA ANDREA SANTOS BOHORQUEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC 147494, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”

ENTIDAD/EMPRESA	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
				<p>contractuales y que por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con al menos alguna de las del empleo a proveer, siempre que esta última tenga relación directa con el propósito de dicho empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos.”</p> <p>Así las cosas, la presente certificación NO RESULTA VÁLIDA para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia, al no contemplar las funciones ejercidas por la elegible, por lo cual no resulta posible establecer una relación entre las mismas y las funciones del empleo.</p>
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	Contrato No. 122-CENACAVIACION-2019	N/A	N/A	<p>Teniendo en cuenta los presentes contratos aportados por la elegible, vale la pena manifestar lo dispuesto en el artículo 3.1.2.2 del Anexo Técnico del Acuerdo Rector del presente Proceso de Selección, el cual dispone:</p> <p><u>“(…) La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación (…)”</u></p> <p>• Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la Experiencia (…).”</p> <p>De esta forma, el presente documento NO RESULTA VÁLIDO para acreditar el Requisito Mínimo de experiencia, toda vez que el mismo no corresponde a una certificación laboral en la que se logre evidenciar el tiempo laborado por la elegible.</p>
	Contrato No. 045-CENACAVIACION-2020			
	Contrato No. 065-CENACAVIACION-2021			

Ahora bien, frente a las demás certificaciones, se procede a realizar el siguiente estudio:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPO DE SERVICIO
Ejercito Nacional	Contratista	01/08/2016	31/01/2017	6 meses y 1 día
		01/02/2017	30/06/2017	5 meses
		06/07/2017	31/12/2017	5 meses y 26 días
		24/01/2018	31/12/2018	11 meses y 8 días
Total, tiempo certificado				2 años, 4 meses y 5 días

De las anteriores certificaciones se puede evidenciar que la aspirante cumplió las siguientes funciones que se encuentran relacionadas con las del empleo al cual se postuló, así:

FUNCIONES DEL EMPLEO	RELACIÓN DE FUNCIONES DE LA EXPERIENCIA ACREDITADA POR EL ASPIRANTE
2. Proyectar y ejecutar las actuaciones	De conformidad con las certificaciones en mención, se tiene que las mismas constatan que la elegible se desarrolló entre

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 470 del 20 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente a la elegible **NATHALIA ANDREA SANTOS BOHORQUEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC 147494, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”

FUNCIONES DEL EMPLEO	RELACIÓN DE FUNCIONES DE LA EXPERIENCIA ACREDITADA POR EL ASPIRANTE
<p>necesarias para el ejercicio de la acción disciplinaria, de conformidad con lo establecido en el código disciplinario único y demás normas que lo adicionen y-o modifiquen</p> <p>3. Proyectar todos los actos y providencias que sean necesarios para iniciar, sustanciar y decidir en primera instancia los procesos disciplinarios que le sean asignados por el superior inmediato, de acuerdo con los criterios de calidad establecidos.</p>	<p>otras, las siguientes actividades:</p> <p>“2. Adelantar dentro de los términos legales, las investigaciones de carácter disciplinario, preliminar y administrativas que se lleven en la brigada y sus unidades, asesorar al funcionario competente y de instrucción de las diferentes etapas de la misma. Proyectar las providencias o autos interlocutorios en relación a las investigaciones con las suficientes y respectivas consideraciones jurídicas para cada caso en especial.”</p> <p>Las funciones antes descritas guardan estrecha relación con las funciones del empleo, teniendo en cuentas que las actividades desarrolladas por la elegible, se orientan a la ejecución de actividades preliminares a un proceso disciplinario, tales como la investigación y proyección de las providencias pertinentes al caso; lo cual coincide con las funciones del empleo ya citadas las cuales se encaminan a la ejecución de las actividades necesarias para el ejercicio de la acción disciplinaria, así como también la proyección de aquellos actos que sean indispensables para el desarrollo de la misma.</p>

Para el caso objeto de análisis, se tiene que la elegible **NATHALIA ANDREA SANTOS BOHORQUEZ** acredita una experiencia total de **2 años, 4 meses y 5 días de experiencia profesional relacionada** con las certificaciones laborales anteriormente estudiadas, tiempo que resulta insuficiente frente al exigido en la alternativa que contempla el empleo, el cual requiere **43 meses** de experiencia profesional relacionada; de forma que la elegible **NO CUMPLE** con los requisitos de experiencia exigidos para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 147494,

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **EXCLUIR** a la aspirante **NATHALIA ANDREA SANTOS BOHORQUEZ** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19739 del 02 de diciembre de 2022 para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 147494, y en consecuencia del Proceso de Selección Nación 3.

Corolario a lo anterior y Así, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que la señora **NATHALIA ANDREA SANTOS BOHORQUEZ**, no cumple con el Requisito Mínimo de formación y experiencia establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia Nacional de Minería -ANM, para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 147494; configurándose para la elegible la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 19739 del 02 de diciembre de 2022 y por tanto a la recomposición automática de la lista de elegibles conformada para el empleo en cuestión, en virtud de lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, que señala:

“ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una Lista de Elegibles en firme no causa el retiro de la misma.”

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. EXCLUIR a la señora **NATHALIA ANDREA SANTOS BOHORQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.098.686.756 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19739 del 02 de diciembre de 2022, para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 147494, Agencia Nacional de Minería

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 470 del 20 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente a la elegible **NATHALIA ANDREA SANTOS BOHORQUEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC 147494, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”

-ANM, Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19739 del 02 de diciembre de 2022, para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo denominado GESTOR, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 147494, ofertado en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo No. 2020100003556 del 19 de enero de 2021, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución a, la señora NATHALIA ANDREA SANTOS BOHORQUEZ a la elegible señalada en el primer artículo, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección Nación 3.

PARAGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **LUIS ÁLVARO PARDO BECERRA**, Presidente de la Agencia Nacional de Minería -ANM, en las direcciones electrónicas luis.pardo@anm.gov.co , notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co y a la doctora **ELVIRA REYES RODRIGUEZ**, Presidente de la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, en la dirección electrónica elvira.reyes@anm.gov.co

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 16 de agosto del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO